

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### COMISION DE INCAUTACION DE BIENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra don Orestes Cendrerros Curiel, domiciliado en Santander, La Tierruca, habiendo nombrado juez instructor a don Emilio Gómez Moreno, que actuará en el Juzgado del Este, sito en Isabel II, número 12, 1.º

Santander, 20 de Octubre de 1937.

##### II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,  
*Agustín Zancajo Osorio*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra don Juan Antonio Villegas Casado, comandante de Marina durante el dominio rojo, domiciliado en Santander, habiendo nombrado juez instructor a don Pedro Benito y Blasco, que actuará en el Juzgado del Oeste, sito en Isabel II, número 12, 1.º

Santander, 20 de Octubre de 1937.

##### II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,  
*Agustín Zancajo Osorio*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil

contra don Víctor Ribera Tovar, domiciliado en Santander, habiendo nombrado juez instructor a don Pedro Benito y Blasco, que actuará en el Juzgado del Oeste, sito en Isabel II, número 12, 1.º

Santander, 20 de Octubre de 1937.

##### II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL  
*Agustín Zancajo Osorio*

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### DECRETO-LEY

En las actuales circunstancias es indispensable que las actividades y riquezas nacionales estén sujetas a directrices impuestas por los más altos Organismos del Estado, y siendo la minería una de las que debe merecer más destacada atención,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Quedan suspendidos, mientras no se disponga lo contrario, todos los actos de enajenación de propiedad minera, así como la venta, cesión o transmisión en general de acciones de Sociedades mineras y arrendamientos.

Artículo segundo. Los títulos de propiedad minera, arrendamientos, permutas, venta o cesión de material, así como de inmuebles anexos a la explotación de las minas o al tratamiento inmediato de sus productos, otorgados con posterioridad al 18 de Julio de 1936, quedan nulos y sin efecto.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Burgos a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal.—**Francisco Franco.**

## Presidencia de la Junta Técnica del Estado

### ORDENES

Excmo. Sr.: Para la más conveniente enajenación de determinados bienes embargados a presuntos responsables con arreglo al Decreto-ley de 10 de Enero último, cuando circunstancias especiales así lo exijan, aún durante la instrucción de los expedientes respectivos, dispongo:

Artículo 1.º Antes de que recaiga el acuerdo sobre responsabilidad a que se refiere en su apartado g) la norma tercera de la Orden de 10 de Enero de 1937, no podrán enajenarse los bienes embargados.

Exceptúanse de esta regla los bienes muebles siguientes: 1.º Los que puedan deteriorarse. 2.º Los que sean de difícil y costosa conservación. 3.º Aquellos para cuya enajenación se presenten circunstancias que se estimen ventajosas. 4.º Los demás bienes muebles cuya enajenación sea necesaria para atender a la administración del caudal embargado.

Artículo 2.º El Juez que tramite el expediente de responsabilidad civil, a propuesta del depositario o, en su caso, del administrador, y oyendo por escrito al inculcado o a su representante, a cuyo efecto le concederá el término de dos días, podrá decretar la venta de cualesquiera de dichos bienes, que se verificará en pública subasta, o sin ella, si por tratarse de artículos oficialmente tasados o por otras circunstancias de general conveniencia lo estime más procedente, y siempre previo avalúo. Cuando el depositario o administrador actúe a las órdenes de una Comisión provincial, incumbirá a ésta decretar la venta de los bienes expresados.

La providencia concediendo el término indicado se notificará al inculcado en su domicilio, si lo tuviere, dentro del territorio donde el Juez ejerza jurisdicción; en otro caso no se notificará.

Artículo 3.º Siempre que se decrete la venta sin subasta, y tratándose de bienes comprendidos en los números 3.º y 4.º del artículo 1.º, aunque sea con subasta, se consultará la resolución con la Comisión de Justicia remitiendo el ramo de embargo o testimonio de lo necesario. La venta sin subasta se efectuará precisamente por el importe en que los bienes hubiesen sido tasados, y a tal efecto, figurará en sitio visible del local en que las ventas se realicen nota comprensiva de los objetos en venta y su tasación.

Artículo 4.º El precio que se obtenga al enajenar los bienes aludidos en el párrafo segundo del artículo 1.º de esta Orden, será ingresado en las dependencias centrales o provinciales de la Caja General de Depósitos a disposición de la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado y resultas del expediente de responsabili-

dad civil en que fueran embargados los bienes vendidos. El Juez o Comisión Provincial que decreten la enajenación, darán cuenta a la Comisión Central de los ingresos que se efectúen. Las autoridades militares a que se refiere la Orden de 10 de Enero último, en su norma 3.ª, apartado g), comunicarán a la Comisión Central las resoluciones definitivas que dicten en expedientes de responsabilidad civil cuando aparezca en los respectivos ramos de embargo que se han enajenado bienes antes de dictarse dichas resoluciones.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 14 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—  
**Francisco G. Jordana.**

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

Para la mejor conservación de los bienes muebles incautados o embargados en virtud de lo prevenido en el Decreto de 13 de Septiembre de 1936 y normas concordantes, dispongo:

Artículo 1.º Bajo la dependencia de la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado, se crea en Burgos un Guarda Muebles Nacional de los bienes de tal naturaleza que hayan sido incautados a los partidos y agrupaciones políticas o sociales que han integrado el Frente Popular y a las organizaciones que tomaron parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al Movimiento Nacional. Se exceptúan los bienes de escaso valor, cuyo traslado sea antieconómico a juicio de la Comisión Central.

Artículo 2.º Los bienes muebles embargados para hacer efectiva la responsabilidad civil a que se refiere en su artículo 6.º el Decreto-ley de 10 de Enero último serán trasladados al Guarda Muebles Nacional para su custodia cuando la Comisión Provincial o el Juez, en su caso, lo estimen conveniente. Cuando en período de ejecución de la resolución recaída y por no haber postores en las subastas que se celebren, sean adjudicados al Estado los bienes, serán éstos transportados al Guarda Muebles Nacional, salvo que por su escaso valor lo considere antieconómico la Comisión provincial respectiva.

Artículo 3.º Las Comisiones provinciales procurarán obtener la cesión gratuita de locales para guardar los muebles indicados anteriormente, que no remitan al Guarda Muebles Nacional, ni sean utilizados. Si no fuere posible obtener la cesión gratuita de locales, las Comisiones provinciales podrán arrendar los necesarios, pagando los alquileres con cargo al importe de las rentas de los bienes que administran.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 14 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—  
**Francisco G. Jordana.**

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

# Presidencia de la Junta Técnica del Estado

## REGLAMENTO PROVISIONAL PARA APLICACIÓN DEL DECRETO-LEY DE ORDENACIÓN TRIGUERA DE 23 DE AGOSTO DE 1937

(CONCLUSIÓN)

Cuando no se llegue a un acuerdo con los propietarios de almacenes aptos para paneras del Servicio, los Jefes Provinciales los ocuparán forzosamente, de acuerdo con las atribuciones que confiere al Servicio Nacional el artículo 18 del Decreto-ley de Ordenación Triguera, pagándose en este caso, en concepto de alquiler, un 7 por 100 del valor que pudiera corresponder a dicho inmueble con arreglo a los datos fiscales y sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia de arrendamiento.

Artículo 146. En los almacenes donde se reciba el trigo, existirá en todo caso un peso o báscula debidamente comprobado, en el que se pesará todo el trigo que se reciba. El vendedor queda obligado a colaborar con su personal a la puesta en báscula o peso y retirada del trigo que entregue.

Asimismo existirá en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo una balanza y elementos para la determinación de impurezas y otra para la determinación del peso hectolitro, así como suficientes envases y accesorios para la toma de muestras.

### CAPITULO XII

#### De los molinos maquileros

Artículo 147. Queda prohibida la instalación de nuevos molinos maquileros, la ampliación de los existentes y explotación cuando permanezcan o hayan permanecido inactivos voluntariamente durante un periodo superior a un año. Solamente porque así lo aconseje el bien público, podrá autorizarse por el Delegado Nacional la reapertura de alguno de ellos.

Asimismo queda prohibido el traslado de molinos maquileros sin la previa autorización del Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 148. Queda prohibida la maquila u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de molturación durante veinticuatro horas sea igual o superior a cinco mil kilogramos.

Igualmente queda prohibido simultanear las actividades de harinero y maquillero dentro de la misma localidad, aunque sea con instalaciones separadas.

Artículo 149. Se autoriza únicamente la entrega de trigo para maquila a los productores y obreros agrícolas que lo destinen al aprovisionamiento de harina para elaboración de pan necesario a su propio consumo.

La cantidad de trigo que como máximo podrá maquilarse es de doscientos kilogramos por año y por persona de la familia y servidumbre que conviva habitualmente con los tenedores de trigo citados anteriormente.

Artículo 150. Los industriales maquileros tendrán en sus almacenes de recepción y entrega, y en sitio

bien visible, un cartel en el que se indicará la cantidad de harina y subproductos que en los distintos meses del año entregarán al abastecedor por cada cien kilogramos de trigo recibido. Estos carteles deberán ser aprobados y sellados por la correspondiente Junta Harino-Panadera.

Artículo 151. Con destino al Servicio Nacional del Trigo, los maquileros vienen obligados a descontar a sus abastecedores la cantidad de trigo que, para para cada entrega, corresponda, a la diferencia existente entre el precio de tasa del trigo maquilado en el correspondiente mes y el de venta a los industriales harineros, más el porcentaje que se haya fijado para el año en todas las compras de trigo.

Ni el trigo procedente de estos descuentos, ni el obtenido de la maquila podrá ser molturado por los maquileros.

El primero se entregará al Servicio Nacional gratuitamente por los maquileros, percibiendo únicamente éstos la prima de recaudación que se establezca, y el segundo habrá de venderse al Servicio al precio que corresponda al mes en que se efectúe su venta.

Artículo 152. Los maquileros no trabajarán más trigos que aquellos a que se refiere el artículo 149, sin que puedan molturar el trigo que se reservan en pago de sus servicios por maquila, y para compensación de precios al Servicio Nacional.

Artículo 153. Todos los maquileros llevarán un libro oficial en el que se detallarán, partida por partida, las cantidades de trigo recibidas para maquilar, las de harina y subproductos entregados, a cambio y el trigo y subproductos con que se quede el maquillero para sí propio y para el Servicio Nacional del Trigo.

En dicho libro estampará su firma el dueño del trigo al lado de las reseñas de las cantidades por él entregadas y recibidas.

Artículo 154. El Delegado Nacional dictará cuantas disposiciones complementarias estime convenientes para garantizar que el régimen de molturación a maquila quede limitado a su peculiar función tradicional.

### CAPITULO XIII

#### Sanciones

Artículo 155. El incumplimiento de las obligaciones que a los agricultores tenedores de trigo e industriales señala el Decreto-ley de 23 de Agosto de 1937, será sancionado con multas hasta de doscientas cincuenta mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Asimismo el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento no especificadas en el mencionado Decreto-ley, será sancionado con multa hasta cien mil pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera exigirse.

Análogamente, el incumplimiento de las instrucciones y órdenes complementarias que dicte el Delegado Nacional en uso de sus atribuciones, será sancionado con multas hasta de cincuenta mil pesetas.

Artículo 156. La facultad de imposición de multas corresponde al Delegado Nacional del Trigo, quien atenderá, para la determinación de su cuantía, a la naturaleza de la infracción cometida y a los medios económicos del inculpaado.

Artículo 157. Las multas se ingresarán en metálico en las Tesorerías de Hacienda correspondientes, con aplicación a la cuenta del "Servicio Nacional del Trigo" de la Sección de Acreedores al Tesoro.

Artículo 158. Las sanciones se impondrán previo expediente en el que se oiga al interesado y en que informen las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo o el Inspector Nacional con jurisdicción sobre el lugar en que ocurra la infracción.

Artículo 159. Para el abono voluntario de las multas se otorgará un plazo de diez días, durante el cual deberá ingresarse su importe en la correspondiente Tesorería de Hacienda, entregando el correspondiente justificante o copia autorizada a la Jefatura Provincial.

Artículo 160. Durante el mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, el sancionado podrá recurrir en alzada, previo depósito del importe total de la multa en cualquier Sucursal de la Caja General de Depósitos o afianzamiento apropiado del total importe, a juicio del Delegado Nacional.

El depósito será provisional y a disposición del Delegado Nacional.

El bastanteo del afianzamiento se practicará en el plazo de tres días, concediendo al interesado, en caso necesario, otro plazo nuevo de tres días para perfeccionarlo.

Artículo 161. Los recursos de alzada se tramitarán por el Delegado Nacional, que no les dará curso si se presentan fuera del plazo, si no van acompañados del resguardo de depósito o si no quedan afianzados debidamente dentro de los plazos concedidos.

Artículos 162. Tales recursos se resolverán por el Departamento de Agricultura. En las actuales circunstancias compete resolver a la Comisión de Agricultura cuando la multa no pase de diez mil pesetas, y a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado en los demás casos.

Artículo 163. Cuando la multa impuesta sea firme y no conste que ha sido abonada en el período voluntario como previene el artículo 159, se procederá al cobro por la vía de apremio judicial.

#### CAPITULO XIV

##### Régimen económico

Artículo 164. El Servicio Nacional del Trigo, mientras no pueda disponer de los recursos a que se refiere el artículo 167 de este Reglamento, concertará, con la aprobación de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado y previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola, las operaciones de crédito necesarias para financiar sus operaciones de compra.

Artículo 165. En concepto de contribución a los gastos generales del Servicio, éste está autorizado para deducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que anualmente señale el Gobierno, y que en ningún caso podrá exceder de una peseta por quintal métrico para el trigo tipo.

Artículo 166. Las normas generales de administración y las de contabilidad del Servicio Nacional del Trigo serán formuladas por el Delegado Nacional a propuesta del Interventor General de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo, para que sean aprobados

por los Departamentos de Agricultura y de Hacienda.

Artículo 167. En 30 de Junio de cada año se determinará el saldo resultante a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los harineros, así como de los beneficios, compensaciones y gastos que motiven las importaciones o las exportaciones y de los gastos de conservación del trigo y de los generales no cubiertos con el porcentaje a que se refiere el artículo 5.º del Decreto-ley de Ordenación Triguera.

Dicho saldo se ingresará, dentro del mes de Julio de cada año, en las Tesorerías de Hacienda, con aplicación a una cuenta abierta a nombre del "Servicio Nacional del Trigo" en la Sección de Acreedores al Tesoro.

Artículo 168. Con cargo a la cuenta citada en el artículo anterior, se librarán por Hacienda las cantidades que, salvo para su implantación, reclame el Servicio Nacional del Trigo por conducto del Departamento de Agricultura para atender a sus fines.

#### CAPITULO XV

##### Organización Sindical Triguera

Artículo 169. Será misión especial del Servicio Nacional del Trigo preparar la organización sindical de todos los productos trigueros, a fin de que, cuando sean promulgadas las normas generales de sindicación agrícola, el Servicio pueda proceder rápidamente a la creación del Sindicato Nacional Triguero, al que transferirá las funciones de carácter sindical de esta rama que se le han conferido.

#### CAPITULO XVI

##### Disposiciones especiales y finales

Artículo 170. Las operaciones de compraventa de trigos están exentas de toda clase de impuestos y arbitrios del Estado, Provincia y Municipio, incluso el de pesas y medidas.

Artículo 171. Los trigos ilegales podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo en años deficitarios a los precios iniciales de tasa que les correspondieran.

Artículo 172. Queda prohibida la mezcla de harinas panificables que no sea corriente y tradicional, la incorporación de sustancias químicas y, en general, la realización de cualquiera otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de la harina de trigo.

El Departamento de Agricultura, previo informe del Delegado Nacional del Trigo, concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

Artículo 173. El Delegado Nacional dictará instrucciones para normalizar la situación de los trigos percibidos con posterioridad a las declaraciones por cobro de rentas o servicios; para garantizar la expedición de duplicados de los ejemplares declaratorios de existencias que hayan podido extravíar los interesados; para resolver las incidencias que puedan ocasionarse con trigos pignorados, y en general para

cuantos asuntos de análogo carácter lo exija el Servicio Nacional del Trigo

Artículo 174. Contra las resoluciones, normas, instrucciones y órdenes dictadas por el Delegado Nacional del Trigo sin aprobación expresa del Departamento de Agricultura, cabe recurso de alzada ante dicho Departamento por cualquier interés afectado.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Artículo 175. El Servicio Nacional del Trigo tiene la obligación y la exclusiva de la edición del presente Reglamento provisional, que, no obstante, podrá insertarse en la Prensa y en cualquier compendio legislativo oficialmente autorizado.

Burgos a 6 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—  
Francisco G. Jordana. 256

### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Servicio de Reincorporación de Trabajo en el "Boletín Oficial del Estado", correspondiente al día 16 de los corrientes, se inserta la Orden siguiente:

Excmos. Sres.: Al objeto de que la vida social y económica de la Nación y la de los ciudadanos que abandonaron sus profesiones y oficios para incorporarse al Ejército y Milicias Nacionales voluntariamente o en cumplimiento de deberes militares, no puedan sufrir perjuicio alguno el día de la victoriosa terminación de la guerra,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Dependiente de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado u organismo que en su día le sustituya, se crea el "Servicio de Reincorporación al Trabajo".

Artículo 2.º El "Servicio de Reincorporación al Trabajo" tendrá las siguientes finalidades:

a) Establecer la clasificación por profesiones y oficios, edades y localidades de todos aquellos individuos que ocupaban cargo, empleo o puesto en cualquier actividad civil al ser movilizados o militarizados y cuyo puesto y trabajo les esté reservado.

b) Establecer la clasificación de todos aquellos que, al ser desmovilizados o desmilitarizados, se encontraran sin trabajo, ya por que no lo tenían anteriormente, ya por desaparición o transformación de la empresa o patrono al que servían, ya por haber evolucionado en sus conocimientos profesionales o por cualesquiera otra causa.

c) Clasificar a las empresas de todas clases, entidades y particulares que tenían o tengan puestos vacantes o desempeñados provisionalmente, como consecuencia de la movilización o militarización de su propio personal.

d) Clasificar asimismo a todas las empresas, entidades o particulares que accidentalmente han cambiado su régimen de producción o fabricación como consecuencia de las necesidades de la guerra, al objeto de la futura colocación del personal hoy en filas.

e) Estudiar y proponer a la Superioridad la adopción de medidas encaminadas a la mejor distribución de la mano de obra dentro del territorio nacional.

f) Tener al día las estadísticas y estudios que se derivan de los apartados anteriores.

g) Proteger e inspeccionar la vuelta a sus antiguas colocaciones del personal hoy en filas.

h) Informar a la Superioridad sobre los extremos anteriores, siempre que se le ordene por escrito.

Artículo 3.º Se declara obligatoria para todos los patronos de cualquier actividad industrial, comercial o agrícola, empresas y particulares, que hayan tenido o tengan en lo sucesivo algún profesional, empleado u obrero militarizado o movilizado, la presentación de una declaración jurada en la que hará constar los siguientes datos:

Apellidos y nombre del empleado.

Edad.

Profesión y cargo que ocupaba.

Sueldo o salario que percibía.

Fecha en que dejó de prestar su servicio.

Cuerpo o unidad en que quedó enrolado.

Si la vacante no hubiese quedado reservada, razones y causas de ello.

Estas declaraciones juradas se presentarán, por duplicado, en el Ayuntamiento donde ejerza su actividad cada patrono, antes del 15 de Noviembre de 1937, y a partir de esta fecha, cuando la vacante se produzca. Los Ayuntamientos remitirán las declaraciones juradas dentro de los dos días siguientes al de su recepción, a los Delegados de Trabajo de su provincia, y éstos archivarán una copia a los efectos de inspección y comprobación, y remitirán la otra dentro de los dos días siguientes a la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado.

Artículo 4.º La falta de presentación de las declaraciones juradas o la comprobación de inexactitudes en las mismas, dará lugar a imposición a los infractores de esta Orden, de multas de 50 a 5.000 pesetas, que serán impuestas por la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado, con carácter ejecutivo y sin lugar a recurso ni apelación.

Artículo 5.º Los Generales Jefes de Cuerpo de Ejército ordenarán a todas las autoridades, centros, dependencias y unidades de su mando, la confección, antes del 15 de Noviembre del corriente año, de relaciones formalizadas por unidades o dependencias de todo el personal civil movilizado o militarizado a ellas afecto. Estas relaciones comprenderán los siguientes extremos:

Apellidos y nombre del interesado.

Edad.

Profesión y oficio, especialidad y categoría.

Quinta a que pertenece.

Domicilio y fecha de su movilización.

Patrono con quien trabajaba su dirección, lugar de trabajo y sueldo o salario que disfrutaba.

Fecha en que causó baja en su destino u ocupación civil.

Estas relaciones deberán ser remitidas por conducto reglamentario a la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado antes del 15 de Diciembre próximo.

Mensualmente se formalizarán después relaciones que comprenden a los individuos de nueva incorporación, procedentes de llamamientos de reemplazos o del voluntariado para Ejército o Milicias, que no estuviesen ya incorporados a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire en 15 de Noviembre de 1937, relaciones éstas que, por el mismo conducto, se remitirán a la Comisión de Trabajo.

Artículo 6.º Cooperarán directamente al funcionamiento y buen fin de este servicio los Gobernadores Militares y Civiles, los Delegados de Trabajo y los Servicios de Colocación Obrera.

Artículo 7.º Para evitar una posible duplicidad de asientos y su repercusión en las estadísticas de paro y colocación, y lograr la efectividad de los servicios que han de cuidar de la colocación de trabajadores nacionales y especialmente de aquellos a que afecta esta Orden, se declara obligatorio para el elemento patronal y para el elemento obrero, haciendo uso de la autorización prevista en el artículo 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, el acudir a las Oficinas de Colocación aquéllos con sus avisos de puestos vacantes y éstos con los de falta de trabajo.

Artículo 8.º Queda autorizada la Comisión de Trabajo para nombrar el Jefe del "Servicio de Reincorporación al Trabajo"; para solicitar de las demás dependencias oficiales el personal auxiliar que necesite, y de la Comisión de Hacienda, el crédito imprescindible que requiera la urgente organización de este servicio.

La Comisión de Trabajo redactará y publicará los modelos de declaraciones juradas y relaciones por unidades militares a que se hace referencia en los artículos 3.º y 5.º de este Decreto, así como las instrucciones precisas para su confección y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 14 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.

Lo que se publica en cumplimiento de orden superior y a los efectos de divulgación correspondiente, debiendo los patronos de este término municipal presentar la declaración duplicada en esta Delegación Provincial de Trabajo, instalada pro-

visionalmente en Castelar, número 3, entresuelo derecha.

Santander a 21 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Delegado Provincial de Trabajo.

## TESORERIA DE HACIENDA DE SANTANDER

El recaudador interino de la Hacienda, en la zona de la capital, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 2.º del artículo 33 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, ha nombrado con fecha de ayer, auxiliares de la referida zona a don César Vega Cuichard, don Domingo Miera Torcida, don Manuel Obregón Crespo, don Bienvenido Marqués Valero, don Pedro Pacheco González, don Esteban Vega Chapado y don Francisco Jiménez Villa, vecinos de esta capital.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Autoridades municipales, judiciales y contribuyentes del partido.

Santander, 19 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El tesorero de Hacienda, Manuel Ares. 314

## Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de Torrelavega

### VACANTES DE CÁTEDRAS DE IDIOMAS

Se abre un concurso para la provisión de las plazas de profesores interinos y durante el presente curso de Inglés, Alemán e Italiano, de conformidad con la Orden de 22 de Septiembre de 1936 y aclaratoria.

Los solicitantes acreditarán poseer algún título académico y el conocimiento del idioma respectivo.

Las solicitudes serán dirigidas al señor director de este Instituto, debiendo presentarse en el plazo de ocho días.

Torrelavega, 20 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El director. 330

Se abre un concurso para proveer las plazas de ayudantes interinos, vacantes en este Centro, correspondientes a las Secciones de Letras, Ciencias, Dibujo y Religión.

Los solicitantes presentarán sus instancias dirigidas al director de este Instituto, en el plazo de diez días y acreditarán encontrarse en posesión del título correspondiente.

Torrelavega, 20 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El director. 330

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juan Bautista Pellón Martínez, de 25 años de edad, hijo de Juan y Teodora, soltero, camarero, natural de Selaya, partido judicial de Villacarrido, domiciliado últimamente en Santander, Ruamenor, 4, hoy en ignorado paradero,

comparecerá dentro del término de diez días, ante la ilustrísima Audiencia provincial de Palencia para responder de los cargos que le resultan en sumario instruido por este Juzgado de Palencia, con el número 110 de 1936, por tenencia de útiles para el robo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a 18 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El juez (ilegible).—El secretario judicial, Isidoro Páramo. 312

Don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia e instrucción del distrito del Oeste de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos por fallecimiento intestado de doña Carmen Menjón Fernández, hija legítima de don Cándido Menjón y doña Ramona Fernández, instada por don José María Fernández Briz, pariente, en cuarto grado civil, de la finada, único aspirante a la herencia, llamándose por el presente a todos los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado, Isabel II, número 12, a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Santander a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal.—El juez, Pedro de Benito.—El secretario, Angel S. Harguindey. 320

Don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia e instrucción del distrito del Oeste de esta ciudad, e instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Eleofredo García y García, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que, por el presente, se cita y requiere al nombrado para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, Isabel II, número 12, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Santander, 20 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El juez, Pedro de Benito.—El secretario, Angel S. Harguindey. 318

Don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia e instrucción del distrito del Oeste de esta ciudad, e instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil del vecino de esta ciudad don José Ruiz, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que, por el presente, se cita y requiere al nombrado para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, Isabel II, número 12, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Santander, 20 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El juez, Pedro de Benito.—El secretario, Angel S. Harguindey. 319

Don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia e instrucción del distrito del Oeste de esta ciudad, e instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de don Rafael Martínez, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que, por el presente, se cita y requiere al nombrado para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, Isabel II, número 12, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Santander, 20 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El juez, Pedro de Benito.—El secretario, Angel S. Harguindey. 317

Elvira Neira Joimil, de 45 años de edad, casada, hija de Andrés y de Carmen, natural de La Coruña, y María Fernández González, de 27 años de edad, viuda, hija de Severino y Balbina, natural de Orense, y cuyo paradero de ambas se desconoce, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad el día 16 de Noviembre próximo, a las diez de la mañana, para la celebración del juicio de faltas que contra las mismas se sigue por hurto de siete pares de medias, propiedad de don Tomás Sáinz Casal, previniéndoseles que, de no comparecer, las parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander, 21 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El secretario suplente, Francisco Blanco. 329

### *Juzgado de instrucción de Vitoria*

Hago saber: Que en carta-orden procedente de la Audiencia provincial de Vitoria, referente a causa seguida en este Juzgado bajo el número 80 de 1936, por daños, contra Luis Aguirrebeña de Marcos, se llama por medio del presente edicto al querellante particular don Blas Gutiérrez Aja, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Portugalete (Vizcaya) y últimamente domiciliado en Entrambasaguas (Santander), para que, en el término de diez días, comparezca en expresada causa a designar letrado defensor y, caso de no comparecer, se continuará el curso de la misma, prescindiendo de su intervención.

Vitoria, 13 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El secretario, P. A.; Mariano Santa María. 313

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de LAREDO

De conformidad con la Orden del Gobernador General del Estado se saca a concurso la vacante de Interventor Municipal de esta villa, correspondiente a la 5.ª categoría, entre las personas que constituyen el Cuerpo Nacional de Interventores, los cuales podrán presentar sus solicitudes con la certificación que señala el Reglamento de Se-

cretario e Interventores y Empleados municipales, por término de diez días, en esta Alcaldía; teniendo presente que la provisión se hará con carácter interino y sueldo de cuatro mil pesetas, no habiéndose fijado por el Ayuntamiento prelación de méritos.

Laredo, 21 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Pedro Salcines. 325

#### Ayuntamiento de SOBA

Se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, por espacio de quince días, a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», los documentos que a continuación se expresan:

Padrón de Cédulas personales del corriente ejercicio de 1937.

Padrón matrícula del Arbitrio sobre los inquilinatos, del ejercicio de 1937.

Matrícula de la contribución Industrial y de Comercio, del ejercicio de 1938.

Padrón de la Patente nacional de circulación de automóviles, del ejercicio de 1938. 311

Soba, 16 de Octubre de 1937.—El alcalde, J. Zomillal.

#### Ayuntamiento de SAN MIGUEL DE AGUAYO

Cumpliendo normas dictadas por la Excm. Diputación de esta provincia para la formación del padrón de Cédulas personales del ejercicio de 1937, se expone al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, el padrón correspondiente a 1936, a fin de que los contribuyentes puedan solicitar las modificaciones justificadas respecto a su inclusión o exclusión y de la de sus familiares; motivos contributivos y modificación, si a ello hubiere lugar, de los domicilios con que figuran.

San Miguel de Aguayo, 20 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Serafín Ruiz. 326

#### Ayuntamiento de SANTILLANA DEL MAR

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes para el próximo ejercicio de 1938:

Repartos de contribución Territorial por Rústica y Pecuaria y edificios y solares.

Padrón de Cédulas personales del año corriente 1937.

Matrícula industrial y padrones de vehículos de tracción mecánica para 1938.

Santillana del Mar, 20 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde accidental, Pedro Oreña. 327

#### Ayuntamiento de RUILOBA

Por término de quince días, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, los documentos que a continuación se expresan:

Padrones de la Patente nacional de circulación de automóviles para el ejercicio de 1938.

Padrón de Cédulas personales del corriente ejercicio de 1937.

Ruiloba a 20 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Daniel Ruiz. 328

#### Ayuntamiento de MERUELO

Se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, por el plazo de quince días, los padrones de vehículos de tracción mecánica sujetos a Patente y matrícula de la contribución Industrial, formados por este Ayuntamiento para el ejercicio próximo de 1938.

Meruelo a 19 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, G. Ortiz Jáuregui. 324

#### Ayuntamiento de CORVERA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden de 19 de Junio de 1937, esta Comisión Gestora, en sesión del día 16 del actual, acordó abrir un concurso, por el plazo de diez días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», para cubrir interinamente la plaza vacante de secretario de este Ayuntamiento, con un sueldo anual de 4.000 pesetas.

Lo que se hace público para que las personas del respectivo Cuerpo y 2.ª categoría que deseen solicitarlo lo hagan en el referido plazo ante esta Corporación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Funcionarios municipales y artículo 162 de la Ley Municipal.

Corvera de Toranzo, 18 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Aníbal Portilla. 316

#### Ayuntamiento de CORVERA

En este Ayuntamiento y en los pueblos que se indican, se hallan en custodia los animales que a continuación se reseña, desconociéndose su verdadero dueño:

En el pueblo de San Vicente: una vaca, raza tudanca, color avellana clara, de tres años de edad.

En el pueblo de Quintana: una yegua, como de dos años, de pelo negro y sin más señas y marca.

Corvera de Toranzo, 18 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Aníbal Portilla. 310